

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fama Muebles, S.R.L.

Abogados: Dr. Ernesto Medina Félix

Recurrido: José María García Pérez.

Abogado: Lic. Rafael Peralta Peña.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 02 de abril de 2014.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2011 [2012], como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Fama Muebles, S.R.L., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la autopista San Isidro km 5 ½, edificio Plaza Fama Home Center, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por sus administradores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, dominicanos, empresarios, residentes en esta ciudad de Santo Domingo y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0377425-3 y 001-1196026-6, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Rafael Peralta Peña, en representación de la parte recurrida, José María García Pérez, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de septiembre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols

Martínez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Ernesto Medina Féliz;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de septiembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Rafael Peralta Peña, abogado constituido de la parte recurrida, José María García Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castañoz Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 27 de marzo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., y de los señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Pujols Martínez; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 29 de octubre de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez, y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor José María García Pérez, parte demandante, y Fama Muebles C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez, y Gerardo Antonio Pujols Martínez, parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, a pagar a José María García Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) Trescientos veintidós (322) días de salario ordinario por cesantía, ascendentes a Trescientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos con 98/100 (RD\$337,806.98); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); d) por concepto del salario de navidad (art. 219), ascendentes a Veintidós Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$22,916.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendentes a Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 4/100 (RD\$62,945.4); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de

Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un período de labores de catorce (14) años, un (1) mes y siete (7) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José María García Pérez contra Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, pagar al señor José María García Pérez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, alguacil de estrado de este tribunal”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, de manera principal, por Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, y de manera incidental, por José María García Pérez, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, y el incidental incoado por José María García Pérez, contra la sentencia núm. 797 de fecha 29 de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las demás formalidades de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente y mal fundado, conforme los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Antonio Pujols Martínez y Gerardo Rafael Pujols Pérez, a pagar a favor de José María la suma de RD\$25,000.00 por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2006; **Cuarto:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, con la excepción que más arriba se establece, conforme los motivos expuestos, confirmando la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de noviembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justificaran lo decidido en su dispositivo;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Fama Muebles, C. por A., los señores Gerardo Antonio Pujols Martínez y Gerardo Rafael Pujols Pérez y el Señor José María García Pérez, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2008 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando: que la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 44 de la Ley 834, del año 1978; artículos

15, 16 y 586 del Código de Trabajo; insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; falta de estatuir”;

Considerando: que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha interpretado incorrectamente el fardo de la prueba, al poner a cargo del empleador la prueba del tipo de contrato de trabajo sostenido con el ahora recurrido en casación;

De conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato laboral entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe, mas no se presume el tipo de contrato existente;

La alegada dimisión del ahora recurrido no cumplió con lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 del CT; que, al no probar la justa causa invocada el recurrido deberá ser condenado al pago de una indemnización a favor del empleador;

Quedó demostrado, mediante pruebas literales y testimoniales, así como con las declaraciones de los recurrentes, que el señor José María García Pérez nunca fue empleado de la parte recurrente, siendo la relación que existió entre ellos simplemente comercial; que, al hacer una interpretación en sentido contrario, la Corte A-qua incurrió en desnaturalización;

No solamente el señor José María García Pérez carece de calidad, en vista de que nunca fue trabajador de la parte recurrente, sino que también, el caso de que se trata carece de objeto, en virtud del artículo 586 Código de Trabajo;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, en los motivos de la sentencia impugnada consta que a fin de determinar la relación contractual que unía a las partes ahora en litis, los jueces establecieron lo siguiente: “Que al surgir conflictos entre las partes, la existencia del contrato de trabajo dependerá de los hechos, de la forma de ejecución del servicio y de la prueba aportada y para determinar adecuadamente la naturaleza del contrato, es necesario dar preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial de las funciones del empleado y en el presente caso, por esas pruebas aportadas y según los hechos narrados por las partes comparecientes, lo esencial del servicio prestado por el señor José María García Pérez, era la fabricación, reparación y mantenimiento de los muebles que vendía la empresa, con los avances que ésta le daba para comprar los materiales con los que preparaba los muebles, según las declaraciones del testigo de la recurrente, señor José Eligio Florencio Cortorreal, quien también informó que en la empresa hay un espacio en el quinto nivel donde provisionalmente se habilitó para completar trabajos, por tal vez no tenían espacio para hacerlo en su taller, que el demandante era un suplidor que hacía reparaciones pequeñas que le asignaban, que él empezaba generalmente desde las 9:00am, que es la hora que abre el local y salía a diferentes horas, que era de lunes a sábado y que el recurrido empezó desde el local que estaba en la Duarte casi esquina Pedro Livio Cedeño;

Considerando: que, asimismo, consigna la sentencia impugnada que: “Que la empresa no demostró que la relación que existió entre las partes era de carácter comercial, ya que los muebles que el señor José María reparaba y construía como ebanista eran de la misma empresa y no podría calificarse de que era una venta lo que se producía, cuando esta le daba el dinero para comprar la madera y los materiales, que luego le descontaba al momento de pagar la mano de obra, ya que esa acción no configura una venta, puesto que esto equivale a que fuera ella misma que realizara la compra de madera, y lo que se advierte de ese hecho es la relación de dependencia del trabajador hacia el empleador en la ejecución de su labor y por demás no se demostró que esa labor la realizaba con independencia, puesto que por pregunta que le hizo el Tribunal al señor Gerardo Pujols Pérez, este informó que no tenía conocimiento de que el recurrido le vendiera muebles a otras mueblerías”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, existe una relación laboral cuando una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la condición de dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando: que, partiendo de las motivaciones de la Corte A-qua para decidir, como al efecto lo hizo, estas

Salas Reunidas razonan en el sentido de que los resultados arrojados tanto por las pruebas documentales como por las declaraciones de los testigos resultan suficientes para la aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al caso en cuestión;

Considerando: que, según el Artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el Artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando: que una vez establecida dicha relación, corresponde al empleador probar que la misma tuvo como origen otro tipo de relación contractual ajena a la laboral, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar, conforme a las precitadas disposiciones, la naturaleza del contrato entre las partes; salvo manifiesta desnaturalización, que no es el caso;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el trabajador demandante probó haber prestado sus servicios personales a la parte ahora recurrente de manera subordinada, con lo que se dio por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta que se produjo su ruptura a través de la dimisión ejercida por el demandante;

Considerando: que, si las faltas atribuidas al empleador consisten en la violación a derechos que son consustanciales a los contratos de trabajo, después de demostrada la existencia del contrato corresponde al empleador la prueba de haber satisfecho esos derechos;

Considerando: que frente al establecimiento del contrato de trabajo, correspondía a la parte recurrente probar que cumplió con los derechos reclamados por el trabajador dimitente, apreciando los jueces del fondo, tras el uso del poder de apreciación de que disponen, que tal prueba no fue realizada, sin que se advierta que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, lo que es suficiente para que la referida dimisión fuere declarada justificada;

Considerando: que, la Corte A-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso del referido poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del trabajador demandante, Sr. José María García, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda sin incurrir en la desnaturalización ni en los demás vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados

Considerando: que, en el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la Corte A-qua tenía que excluir del proceso a los señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez; pues aunque Fama Muebles, S. R. L. no era empleadora del demandante, en virtud del artículo 1165 del Código Civil era la única que debía ser demandada, sobre todo cuando demostró ser una razón social con domicilio, personería jurídica propia y solvencia económica;

Considerando: que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que los actuales recurrentes no formularon pedimento alguno respecto a la exclusión de las personas físicas, señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, del proceso de que se trata; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso; y, una correcta aplicación del Derecho; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser

rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2011 [2012], cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Rafael Peralta Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.